

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00134-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folios 4 a 46 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual se encuentra coadyuvado por el acá demandado, donde solicitan la terminación de este proceso previa suscripción de un documento de transacción, donde se desprende que el acá demandado con la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia los cuales ascienden a la suma de \$2.300.000,00, se realiza el pago total de la obligación; es por lo que el despacho en razón a ello, accede a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; ordenándose la entrega de los depósitos judicial existentes dentro de éste proceso a la parte ejecutante, los cuales ascienden a la suma de \$2.300.000,00, por cuanto los mismo hacen parte del pago total de la obligación demandada; y concomitantemente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a ello se accede; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; igualmente los depósitos judiciales que en lo sucesivo se retengan a la parte demandada serán entregados al mismo en los valores a él retenidos, teniéndose en cuenta la causa de terminación.

Como consecuencia de todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, impetrado por el señor **PEDRO JOSE GARCIA**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **CESAR LEONARDO MARTINEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hágase entrega de los depósitos judiciales existentes al señor **PEDRO JOSE GARCIA**, los cuales ascienden a la suma de \$2.300.000,00; igualmente los depósitos judiciales que en lo sucesivo se retengan a la parte demandada serán entregados al mismo en los valores retenidos, teniéndose en cuenta la causa de terminación.

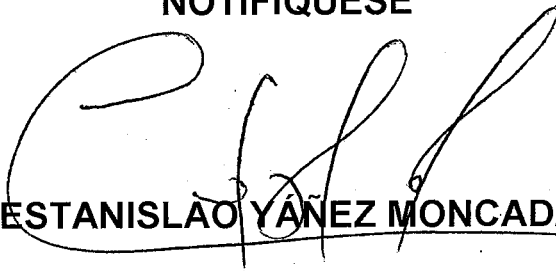
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello.
Ofíciase.

CUARTO: Desglósese el documento soporte de la presente acción ejecutiva (letra de cambio), y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

S.M

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Oculto, 05 DIC 2010
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00563-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *catorce* (14) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderado judicial, contra el señor GERMAN ANTONIO SUESCUN SANCHEZ, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido, por la cuantía de \$14.479.206,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por la cuantía de \$1.826.527,00, por concepto de intereses corrientes a la tasa 25,29 % E.A., desde el 17 de noviembre de 2017, hasta el 19 de mayo de 2018, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de mayo de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado al demandado del auto mandamiento de pago por aviso previo el agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende a los folios 39 a 41; y observándose que no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.120.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 45 a 46, suscrito por el doctor NÉSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en su calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A como cedente, y el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su calidad de apoderado especial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S como cesionario de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil accede a reconocer y tener a la cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S; y a su vez accede reconocer

personería para actuar al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S en los términos del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

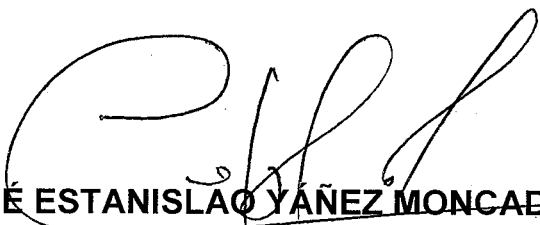
TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Aceptase la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de éste proceso a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S; y téngase al mismo como acreedor del demandado, conforme lo motivado.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial del cesionario en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAGO

JUGADO SECCIONAL CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el 20 de octubre por anotación
Cítese,
05 OCT 2010
En el día y hora de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2018-00669-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, 25 de diciembre (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el BANCO DE BOGOTA S.A, a través de apoderada judicial, contra la señora LILIANA MILENA MENDOZA MANRIQUE, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la señora antes referida, por la cuantía de \$18.577.403,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de julio de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, como se observa a folios 26 a 27, previo agotamientos de tramites de Ley; y observándose que la demanda no retiró los anexos de la demanda, ni contestó la misma; infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.400.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

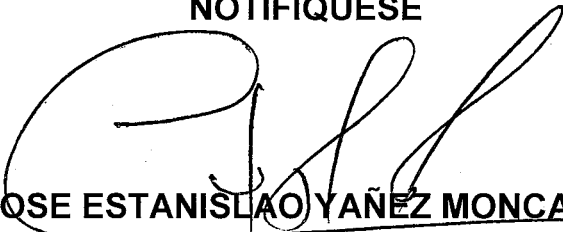
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

RECORADO EJECUTIVO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Oficial,
En otario a las once de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2018-01045-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, 20 de diciembre (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., representada legalmente por la señora GLADYS ROCIO JIMENEZ QUIÑONEZ, contra la señora LUCIA ENEYDA LOBO DE MUÑOZ, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la demandada antes citada, respecto del pagaré de fecha 15 de octubre de 2015 (folio 5) por la cuantía de \$1.810.226,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de agosto de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación, y respecto del pagaré de fecha 19 de septiembre de 2014 (folio 6) por la suma de \$25.133.384,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de julio de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizados los títulos valor objeto de ejecución pagarés, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada personalmente del auto mandamiento de pago, como se desprende al folio 16; y a pesar de haber retirado el traslado de la demanda, no contestó la misma, ni excepcionó al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.890.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

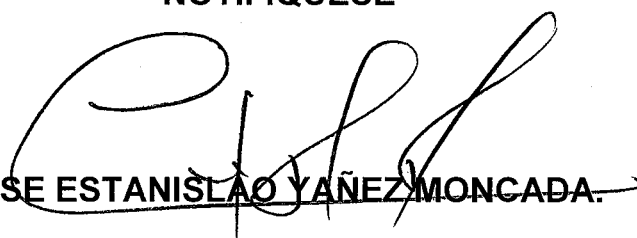
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al efecto al señor. por anotación

Cúcuta, 05 DIC 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01071-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~cubito~~ (04) de ~~diciembre~~ de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visto al folio 44, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales, y consecuentemente se levanten las medidas cautelares dentro del mismo; es en razón a ello, y observándose que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir, se accede a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 45, el cual se encuentra rubricado por el demandado señor SALOMON CUBILLOS PORRAS, y por el señor SALOMON CUBILLOS CALA; de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del CGP, el despacho se dispone tener notificado por **conducta concluyente** al referido demandado SALOMON CUBILLOS PORRAS del auto mandamiento de pago proferido en su contra de fecha 24 de enero de 2019, quedando debidamente notificado a partir de la fecha de la presentación del mencionado escrito, es decir, 24 de octubre de 2019; en lo referente al señor CUBILLOS CALA el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento al respecto, toda vez que el mencionado señor no es parte del proceso de la referencia. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por el señor **CIRO ALFONSO BERNAL ANGARITA**, contra **SALOMON CUBILLOS PORRAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

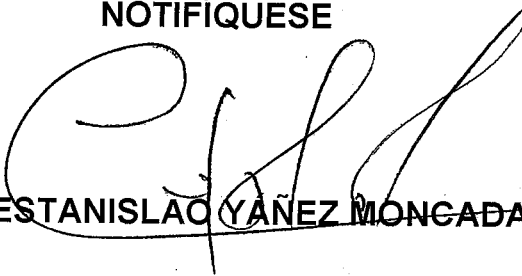
TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente ejecución, y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase notificado por **conducta concluyente** al demandado SALOMON CUBILLOS PORRAS del auto mandamiento de pago proferido en su contra de fecha 24 de enero de 2019, quedando debidamente notificado a partir de la fecha de la presentación del mencionado escrito, es decir, 24 de octubre de 2019; abstenernos de realizar pronunciamiento respecto del señor CUBILLOS CALA, en razón a lo motivado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al auto anterior por anotación
Cédula, 05 MAR 2010
En oírse a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~catorce~~ (04) de ~~diciembre~~ de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito de terminación obrante al folio 35, allegado por el demandante señor **ARIEL ALONSO MARQUEZ SALAZAR** quien actúa en causa propia, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; así mismo solicita se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de este despacho en razón a ello; y por ser el demandante el dueño de la acción, accede a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En atención al escrito de poder visto al folio 23, téngase al abogado **FREDDY GONZALEZ BARRAGAN** como apoderado judicial del demandado **FREDDY SANDOVAL SALAZAR**, en los términos del poder conferido. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor **ARIEL ALONSO MARQUEZ SALAZAR** contra el señor **FREDDY SANDOVAL SALAZAR**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese el documento soporte de la presente ejecución-Letra de Cambio, y hágansele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causal de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al abogado **FREDDY GONZALEZ BARRAGAN**, como apoderado judicial del demandado señor **FREDDY SANDOVAL SALAZAR**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 05 de 12 de 2019
En esta a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01128-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ௧௩௭௦ (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial visto a folio 20, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el cual se encuentra coadyuvado por la demandada BETTY CACERES CACERES, donde solicitan se hagan entrega de los depósitos judicial existentes dentro de éste proceso a la parte demandante, los cuales ascienden a la suma de \$18.096.693,00; y como consecuencia de ello se decreta la terminación del mismo por pago total de la obligación, y el posterior levantamiento de las medidas cautelares; en consecuencia y observándose que la mandataria judicial ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; es en razón a ello, que se accederá a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante los cuales ascienden a la suma de \$18.096.693,00, por encontrarse la petición sujeta a derecho, iteró, y por cuanto es la voluntad de las partes llegar a la terminación del proceso de la referencia; para el efecto por secretaría procédase con el fraccionamiento de los respectivos depósitos judiciales; así mismo se ordenará que los dineros que en lo sucesivo sean retenidos a la acá demandada sean entregados a la misma en los valores a ella retenidos; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, adelantado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC**, representada legalmente por la señora CLAUDIA JULIANA BARRETO DUARTE, a través de apoderada judicial, contra la señora **BETTY CACERES CACERES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existente dentro del proceso por la cuantía de \$18.096.693,00; así mismo hágase entrega de los dineros que en lo sucesivo sean retenidos a la acá demandada en los valores a ella retenidos, en razón a lo motivado.

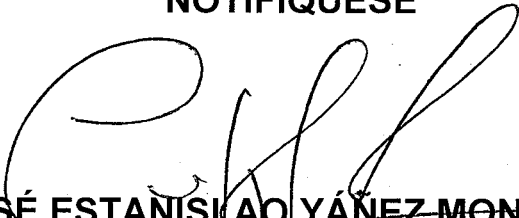
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. 
Ofíciase.

CUARTO: Desglósese el documento soporte de ésta acción ejecutiva, y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

ABOGADO DECEMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 05 DIC 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. N° 54-001-4003-010-2018-01200-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *cuatro* (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra el señor RAFAEL ALBERTO MOGOLLON ARAQUE, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el señor antes referido, por la cuantía de \$37.894.620,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de \$2.031.237,00, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 17 de mayo de 2018, hasta el 29 de noviembre de 2018, más por los intereses moratorios sobre la suma de \$37.894.620,00, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de noviembre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, como se observa a folios 27 a 29, previo agotamientos de tramites de Ley; y observándose que no retiró los anexos de la demanda, ni contestó la misma; infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.600.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

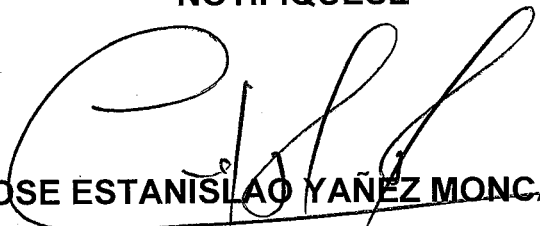
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUICATO DONATO CORTI MONTES
Se recibió hoy el auto anterior por entender
Cámara, 03 010 110
En estado a los autos de la causa
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00263-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 05 de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 27 allegado por la apoderada especial de la entidad demandante, el cual se encuentra conyugado por el mandatario judicial de la misma parte, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, intereses y costas procesales; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para terminar el proceso (fl 1); se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por el establecimiento de comercio **MEYER MOTOS** de propiedad de PEDRO MARUN MEYER, a través de apoderado judicial, contra el señor **WILSON RAUL SUAREZ TAMARA**, conforme lo motivado.

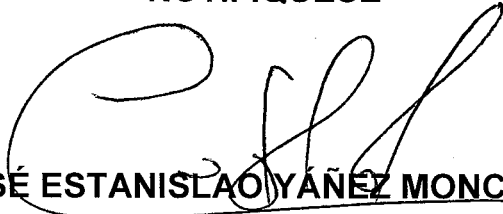
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglósese el titulo valor objeto de acción, y los demás documentos soportes de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 05 DIC 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 05 Mayo 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00321-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~CUSCO~~ (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial visto a folios 47 a 48, allegado por la endosataria en procuración de la parte ejecutante, el cual se encuentra coadyuvado por quienes integran la parte demandada, donde solicitan se hagan entrega de los depósitos judicial existentes dentro de éste proceso a la parte demandante, los cuales ascienden a la suma de \$1.093.074, y como consecuencia de ello se decrete la terminación del mismo por pago total de la obligación, y el posterior levantamiento de las medidas cautelares; en consecuencia y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual preceptúa que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieran clausula especial, salvo el de transferencia de dominio; es en razón a ello, que se accederá a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante los cuales ascienden a la suma de \$1.093.074, por encontrarse la petición sujeta a derecho, itero, ya que la profesional del derecho está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de **recibir**; así mismo se ordenará que los dineros que en lo sucesivo sean retenidos a las codemandadas sean entregados a las mismas en los valores a cada una de ellas retenidos; en consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, adelantado por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, representada legalmente por FRANCISCO JOSE MARTINEZ AGUDELO, a través de endosataria, contra las señoras NANCY CARREÑO CASTELLANOS y VIRGINIA CARREÑO DE RODRIGUEZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales existente dentro del proceso por la cuantía de \$1.093.074; así mismo hágase entrega de los dineros que en lo sucesivo sean retenidos a las codemandadas en los valores a cada una de ellas retenidos, en razón a lo motivado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de

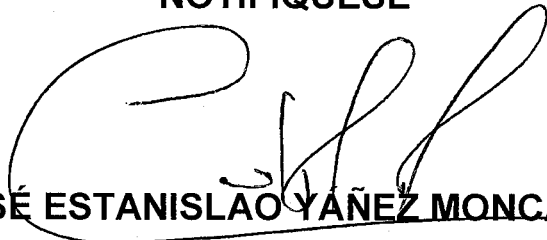
los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello.
Ofíciase.

CUARTO: Desglósese el documento soporte de ésta acción ejecutiva, y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy el auto anterior por anotación
Cédula,
05 DIC 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4053-010-2019-00714-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~2019~~

(04) ~~dicembre~~ de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito de terminación obrante a folio 51, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso **por pago de las cuotas en mora** de la obligaciones establecidas en los títulos valores pagarés anexas al escrito de la demanda, más intereses y costas judiciales; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir, se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia de manera oficiosa el despacho ordenará en la parte resolutive de éste auto el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de éste radicado; en razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones, adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "**BBVA COLOMBIA S.A**", a través de apoderada judicial, contra el señor **ELMER AUGUSTO VARGAS**, conforme lo motivado. ✓

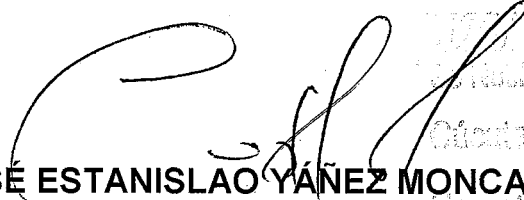
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en éste proceso; para lo cual **oficiase** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para lo de sus funciones.

TERCERO: Desglóse los títulos valores objetos de ejecución pagarés, y demás documentos soportes de esta acción ejecutiva hipotecaria; y hágasele entrega a la parte **demandante, con las constancia de que ésta terminación es por concepto de pago de cuotas en mora**; teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso. ✓

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

S.M

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se recibió hoy el auto en esta parte del proceso
Cúcuta, 05 DIO 2019
Se remite a las partes de la causa
El Secretario,

JUZGADO DECIMO CIVIL MERCANTIL
Se recibió hoy el auto anterior por anotación

Ciudad, 05 de Mayo de 1910

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____